



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2023-00101-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por GLORIA MARTÍNEZ HENAO contra la sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por los siguientes defectos:

- 1). El registro civil de defunción del promitente comprador se halla apostillado. Sin embargo, el instrumento que da cuenta de ese último tópico se encuentra en idioma extranjero, sin que se hubiera aportado su traducción, según las pautas que rigen la materia.
- 2). Han de explicarse los motivos por los cuales las direcciones físicas de la rogante y del gestor adjetivo son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los involucrados, de manera diferenciada.
- 3). De ninguna forma se especificaron el nombre, domicilio y los destinos físico y virtual de notificación del representante legal de la colectividad accionada, soslayándose lo exigido al respecto por los ords. 2º y 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente. Lo anterior, sin que esa información pueda confundirse con la referente al organismo convocado.
- 4). Las direcciones física y virtual del ente perseguido no concuerdan con las inscritas en el pertinente certificado de existencia y representación legal.
- 5). Nunca se especificó, en el enunciado aparte de noticiamientos, la ubicación física, como tampoco el canal digital del gestor adjetivo GONZÁLEZ ALDANA (num. 10º, art. 82 de la misma Normativa).
- 6). Jamás se estableció en el apoderamiento, de forma expresa, los correos electrónicos de los respectivos litigantes; dato que ha de compaginar con los informados en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022).



7). Se procuró el cubrimiento simultáneo de la indexación y los réditos de mora, a pesar de que tales componentes reparan la afectación gestada por el retardo, sin que puedan imponerse de modo coetáneo. En ese marco, es menester formular de modo adecuado las aspiraciones instadas sobre el particular.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACION EN ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbdc7cb787370cb1571b778cbe9b820bd83bd0802268f4f519ff0e33b222d93**

Documento generado en 08/05/2023 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>